



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), octubre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

*Radicado No. 2021-00068-00
Auto No. 1053.*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN (subsidiario de apelación) interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto adiado septiembre 26 de 2022 a través del que se adicionó el proveído mediante el cual se decretó pruebas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Descendiendo al tema en concreto, ha de señalarse por parte de esta judicatura que la decisión objeto de censura fue adoptada precisamente teniendo en cuenta lo establecido en el canon 167 del C.G.P. que a la letra dice:

“...No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...”.

Conforme al referido precepto normativo, es claro para el despacho qué dependiendo de las particularidades de cada caso el juzgador puede distribuir las cargas al momento de decretar las pruebas, obviamente, teniendo como punto de partida que a la parte que se le imponga tal carga se encuentre en una situación más favorable para aportar el respectivo medio probatorio.

En el sub examine, la parte actora solicitó se ordenara al aquí demandado aportara los registros civiles de nacimiento de los declarantes LUZ MARLENE CORREA BEDOYA y GIOVANNY BATISTA CORREA BEDOYA para acreditar su grado de consanguinidad (hermanos) con el demandado GUILLERMO ESTEBAN CORREA BEDOYA y en tal sentido lo dispuso la judicatura, carga procesal que era totalmente procedente y por ende, así se impuso, pues es apenas lógico y obvio que le queda más fácil conseguir y aportarla al extremo pasivo, a menos que los referidos deponentes no tengan tal carácter (hermanos), incluso, de no ser así, no debe perderse de vista que al ser los testigos del accionado sólo basta con que éste les

indique que le entreguen una copia del respectivo registro para efectos de entregarlo al juez quien ordenó se debía allegar al proceso tal documento.

Y aunque la prueba la peticionó la parte actora, es precisamente en esa facultad consagrada en el canon 167 ibídem que el juzgado ordenó que fuera el extremo accionado quien debe aportar los referidos documentos (registros civiles de nacimiento), por cuanto al aquí demandado se considera estar en mejor posición para probar tal calidad en virtud de su cercanía con el material probatorio, porque entre otros, son sus testigos y posibles hermanos.

Si bien los registros civiles de nacimiento son documentos públicos y por ende su consecución está al alcance de cualquier individuo con las excepciones indicadas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en su circular del 16 de mayo de 2019, igualmente lo es, que no se encuentra acreditado en el expediente donde se puede encontrar los referidos registros civiles de nacimiento de los pluricitados testigos, en decir, en principio no se puede establecer en cuál de las notarías o registradurías del país reposan dicho documentos.

En este orden de ideas, se considera que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho y por ende se mantendrá incólume, y se negará la apelación subsidiariamente implorada, en la medida que se considera que el auto que decreta pruebas no es susceptible de tal recurso, como sí acontece con el que niega el decreto o la práctica de pruebas (num. 3, art. 321 C.G.P).

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha septiembre 26 de 2022, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente implorado, por cuanto el auto que decreta pruebas no es susceptible de tal recurso, como sí acontece con el que niega el decreto o la práctica de pruebas (num. 3, art. 321 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

William Giovanni Arevalo Mogollon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6c26720020fa9cd36d4305cbdeb20b544a84d8dbdde077782eb11fa25d3525**

Documento generado en 11/10/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>